

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00316-00
ACCIONANTE:	Evangelina Naranjo
ACCIONADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derechos

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentado por la señora **Evangelina Naranjo** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

kacf

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120190030900
DEMANDANTE:	FABIOLA CALDERÓN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **FABIOLA CALDERÓN GARCÍA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120190008400
DEMANDANTE:	OLIMPIA RODRÍGUEZ CAÑIZARES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **OLIMPIA RODRÍGUEZ CAÑIZARES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120190007300
DEMANDANTE:	MERITA TORRADO SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **MERITA TORRADO SEPÚLVEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120190007200
DEMANDANTE:	EDUARD ALIRIO AVENDAÑO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **EDUARD ALIRIO AVENDAÑO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 88.278.670 de Ocaña (Norte de Santander) en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Omar Vega Meza para actuar en nombre y representación del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 203 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120190003600
DEMANDANTE:	ESTHER MARÍA SUÁREZ PUCHE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EDUARDO JOSÉ CABAÑA SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **ESTHER MARÍA SUÁREZ PUCHE** en representación de su hijo **EDUARDO JOSÉ CABANA SUÁREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120180003200
DEMANDANTE:	ÁNGELA CARRASCAL AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

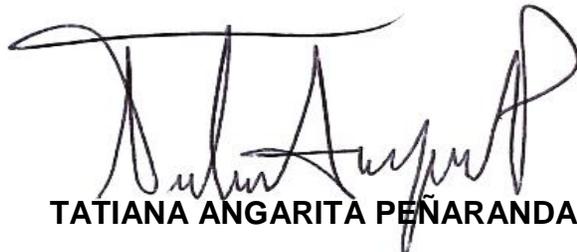
Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Acción de Reparación de Directa, presentado por los señores **ÁNGELA CARRASCAL AMAYA, EDINSON CAMILO AMAYA CARRASCAL, ASTRID CAROLINA AMAYA CARRASCAL, ZUNILDA AMAYA AMAYA, ALBERTO AMAYA CUELLAR, NURI AMAYA AMAYA, WILLIAM AMAYA AMAYA, VIRGELINA AMAYA AMAYA, SAIN AMAYA AMAYA, MARIELCE AMAYA AMAYA, SAINÉ AMAYA AMAYA, YUBI AMAYA AMAYA, y JOHANA AMAYA CARRASCAL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00022-00
ACCIONANTE:	FRANK BERNABÉ DURÁN RANGEL
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
ACCIÓN:	POPULAR
ASUNTO:	Auto que rechaza demanda

Procede el Despacho a estudiar el rechazo de la acción popular presentada por el señor **FRANK BERNABÉ DURÁN RANGEL** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**.

I. ANTECEDENTES

El Despacho en providencia del 2 de febrero del año en curso, decidió inadmitir la demanda correspondiente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que nos ocupa, teniendo en cuenta que el actor popular no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente a la autoridad administrativa en los términos del artículo 144 *ibídem*, con el fin de probar la renuencia de esta a cumplir con sus deberes legales.

Para tal fin, en el auto que inadmitió la demanda, se le concedió al actor el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia en cita, para que allegara el documento que probara el cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la renuencia de la administración, no obstante, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 2 de febrero de 2021, el artículo 144 del CPACA¹, dispone que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a la autoridad administrativa demandada, para que esta efectúe las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente se encuentran siendo vulnerados, lo cual deberá ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que el actor popular manifestó en el relato fáctico de la demanda que, previo a la presentación de esta, requirió a la autoridad administrativa del municipio de Ocaña- Norte de Santander para que atendiera la problemática allí denunciada; sin embargo, no allegó prueba de ello, situación por la cual este Despacho no puede verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual afirmó que el requerimiento que establece el artículo 161 del CPACA, comporta unas características especiales, las cuales le permite a la autoridad administrativa requerida y al juez contencioso administrativo, determinar cuáles son los actos o las normas infringidas que constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad presuntamente afectada. En relación con lo anterior, sostuvo:

«(...) Respecto de dicha solicitud ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que, si bien no está sometida a formalidades especiales, sí debe por lo menos contener elementos que permitan establecer tanto a la administración como al juez en su oportunidad, cuál es el acto que se considera incumplido, las normas infringidas y los sustentos en que se funda su incumplimiento. Trasladando dichos pronunciamientos jurisprudenciales a la reclamación que se debe presentar ante la autoridad cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho escrito: i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo

¹ «(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...);

que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega.

(...) ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada»²

Así las cosas, a pesar de la manifestación que el actor popular realizó en la demanda, y en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 2 de febrero de la presente anualidad, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

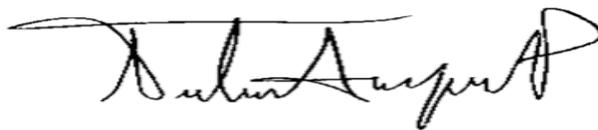
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el señor FRANK BERNABÉ DURÁN RANGEL, contra el MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO.